



NACIONAL



RESOLUCION 160/1997

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSal)

Asociaciones de obras sociales y obras sociales con efectores propios acreedores de agentes del seguro de salud - Procedimiento de impugnación.

Fecha de emisión: 03/02/1997; Publicado en: Boletín Oficial 13/02/1997

Visto: El dec. 1581/96; y

Considerando: Que en la norma del visto se recepta y reglamenta la necesidad de permitir que las asociaciones de obras sociales y las obras sociales con efectores propios, acreedores por prestaciones brindadas a otros agentes del seguro de salud, puedan efectivizar la percepción de sus créditos oportunamente.

Que también es adecuado disponer un procedimiento abreviado de impugnaciones de los créditos reclamados, previo a ordenar en los casos que corresponda, la cancelación de los mismos en el plazo fijado por el art. 3° de la normativa mencionada.

Que se actúa con arreglo a las atribuciones establecidas en los decs. 784/93 y 785/93 (y 1615/96).

El interventor en la Administración Nacional del Seguro de Salud, resuelve:

Artículo 1° - Las asociaciones de obras sociales y las obras sociales con efectores propios, acreedoras de agentes del seguro de salud por la prestación de servicios, deberán formular su reclamo en las condiciones exigidas por el art. 2° del decreto mencionado, en la gerencia de prestaciones de la Administración Nacional del Seguro de Salud o la dependencia que la sustituya ejerciendo similares funciones, con un (1) juego de fotocopias para traslado.

Art. 2° - La gerencia de prestaciones efectuará la notificación del reclamo al agente del seguro de salud deudor, con remisión de las copias de la documentación presentadas por el iniciador, enviando posteriormente el trámite a la mesa de entradas y salidas para su registro y caratulación.

Art. 3° - Dentro del plazo del art. 3° del decreto del visto, la obra social deudora deberá cancelar la obligación objeto del requerimiento, o expresar su impugnación presentando ante la gerencia de prestaciones la documentación que justifique el cuestionamiento, con copias. De esto último se correrá traslado por cinco (5) días al iniciador del trámite.

Art. 4° - En el caso de mediar conflicto, emitirán sus opiniones sucesivamente la gerencia de prestaciones y el servicio jurídico permanente del organismo, sobre la legitimidad del reclamo.

Art. 5° - Existiendo un pronunciamiento de estas áreas acerca de la procedencia del crédito, por el titular del organismo se comunicará a la Dirección General Impositiva que deberá retener de la recaudación con destino a la obra social deudora, el monto determinado para depositarlo a la orden de este Organismo.

Art. 6° - Acreditados de tal forma los fondos en la cuenta habilitada al efecto, se procederá a liquidarlos a la entidad reclamante, quien emitirá y presentará la documentación cancelatoria, con copias para su entrega a la parte deudora.

Art. 7° - Comuníquese, etc.

Lingeri.

